

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 55 2020 – 00407 01

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 12 de octubre 2023², por medio de la cual se declaró desierta la alzada interpuesta en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“en el escrito de interposición del recurso de apelación no se limitó a enunciar los motivos de inconformidad, sino que se SUSTENTÓ AMPLIAMENTE explicando jurídica y fácticamente por qué el fallo de instancia debía ser revocado (...)”*.

Aseguró que la providencia debe ser revocada, por cuanto, dicho criterio va en contravía de lo decantado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia; razón por la que, previo a haber declarado desierta la alzada, lo procedente era contrarrestar el escrito de apelación y validar si se encontraba sustentada la réplica, circunstancia que, aduce, sí aconteció en el plenario.

Fenecido el término de traslado, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*artículo 318 del C.G.P.*).

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

² C02SegundaInstancia, registro 011

Descendiendo al caso objeto de estudio, anticipadamente se advierte que el auto censurado debe mantenerse, con base en las siguientes argumentaciones que a continuación se exponen:

Dispone el artículo 322 del Código General del Proceso que: “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***” (Negrilla y subrayado por el despacho)

En esa dirección, implica que, al invocar la censura en audiencia, como en este caso, el inconforme podrá inmediatamente o dentro de los tres (3) días siguientes a emitida la sentencia, precisar los reparos por los cuales ataca la decisión, los cuales serán **el fundamento de la sustentación ante el superior** que conocerá la alzada.

Por su parte, regla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que: “...**Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Así entonces, tomando en consideración que el recurso de apelación fue admitido por auto fechado el 14 de agosto de 2023, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, implica que la recurrente contaba con el término de cinco (5) días, luego de ejecutoriado ese auto, para sustentar el recurso, plazo que feneció en silencio el 28 de agosto de los corrientes.

Sobre el particular, estima esta judicatura que conforme lo regulado en la normativa, de ninguna manera puede la apelante pretender confundir las dos oportunidades que otorga la ley para exponer las inconformidades contra la sentencia de instancia, pues la primera se surte como simples reparos contra la decisión y se presenta ante el juez que la profirió; en tanto que la sustentación a esos reparos se presenta ante el superior que desatará la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, oportunidad que no fue aprovechada por la recurrente, razón más que suficiente para dar aplicación a la consecuencia procesal de su inactividad conforme lo establecido en

la normatividad procesal, atendiendo además, al principio de preclusión de términos y perentoriedad de los mismos conforme el artículo 117 del CGP³.

Es más, al respecto conviene memorar que la Corte Constitucional en la sentencia SU 418 de 2019, aunque refiriéndose a la sustentación en audiencia, expuso:

*“En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso (...)**”*

Así mismo, es de acotar que, no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo aduce la recurrente, ha sostenido que el escrito que se presenta ante el juez de primera instancia se puede tener como cumplimiento de la carga de sustentar la apelación, lo cierto es que, también reiterativamente la Sala Laboral de la misma Corporación, en distintas decisiones, como las CSJ STL2791 de 2021, CSJ STL698-2023 y CSJ STL 17288 de 2023, ha sostenido que debe sustentarse ante el juez que debe resolver la apelación, lo que denota disparidad de criterios al respecto.

Ahora bien, sobre este punto, este despacho judicial, precisamente, acoge la tesis referida por la Corte Constitucional en su momento y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recientemente, pues comparte ese criterio, al estimar que se ajusta al tenor de la norma que rige la materia, y así se extrae de los términos en que se admitió la apelación, a punto que se dispuso el traslado para su sustentación; decisión que, dígame de paso, no fue refutada por la censora, lo que permite concluir, además, su asentimiento respecto de ella.

De otra parte, si bien, se anexa al escrito del recurso una decisión sobre el particular por parte del Tribunal Superior de Bogotá, es de anotar que, también existen providencias de las que se colige el acogimiento al otro criterio diverso al consignado en la providencia traída por la recurrente.⁴

En virtud de lo anterior, el Despacho;

³ “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.(...)”

⁴ Ver por ejemplo providencias del 10 de julio de 2023 emitida por la Honorable Magistrada. Flor Margoth González Flórez 1100013103005201900647 y del 26 de febrero de 2024 emitida por el Honorable Magistrado Ricardo Acosta Buitrago al interior del proceso 110013103320210041401.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

A.M.R.D.

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e26d563fd4a4f80d1698d7e3f876f220e2b7d07166d5b1362b9a8ed3f464bc3**

Documento generado en 29/02/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019– 00261 00

Visto el informe secretarial que antecede, nuevamente se dispone requerir a la secuestre designada (*Yulay Guevara*), para que en término perentorio de 10 días rinda cuentas finales de su administración, respecto del bien dado en su custodia, so pena de proceder conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 del CGP. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ac19e02c88a6970d0f57851298e5f16158cd6c0dcd19839d4694c54eb92d1**
Documento generado en 29/02/2024 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00769 00

Considerando que el perito (*FELIX CESAR PARRADO GRANADOS de la lista de la A.N.A.*) guardó silencio a la designación, el despacho DISPONE:

1. RELEVAR del cargo al perito anteriormente designado.
2. En su lugar se DESIGNA a CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ quién aparece en la lista de la ANA en la categoría de “inmuebles urbanos”. Instesele para que en la diligencia de posesión acredite estar inscrito en el Registro Nacional de evaluadores.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, prevengase al perito que con antelación a la fecha de la diligencia deberá llegar experticia respecto a la ubicación linderos e identidad del inmueble pedido usucapión y el que es objeto de dictamen.

Se requiere a la parte actora, como principal interesada en el buen curso del proceso, para que preste auxilio en el enteramiento del perito designado y procurar, en la medida de sus posibilidades, que comparezca a tomar posesión del cargo y permita el desarrollo de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab467ee41d6b8d9ea945bcf353e9be9f792dda37e1a46ab9f989a63a03a86bc**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00153 00

1. Nuevamente se dispone requerir al extremo actor para que cumpla con lo que se le ha requerido en autos.

Lo anterior, por cuando, la imagen aportada en la que dice acreditar la debida notificación a Miguel Alfonso Arana, no es el certificado expedido por la empresa de mensajería que acredite indefectiblemente el resultado de la gestión. (*registro 33*)

En igual sentido, tampoco, obra certificado que demuestre que no fue posible la entrega al demandado Giovanni Rodríguez.

2. En ese sentido, se insta al apoderado para que incorpore los respectivos certificados de entrega, o, en su defecto, cumpla con lo ordenado en el auto calendado el 28 de julio de 2023 (*registro 28*), actividad que deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente determinación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, contrólese el término acá referido, fenecido o cumplido lo ordenado, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

Código de verificación: **ed20e8bfca46787ed10b5a394b180d3ed07d4505549affec50d822e5f29a0a80**
Documento generado en 29/02/2024 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00163 00

Previo a resolver sobre el poder obrante en el registro 0081 del plenario, se insta a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que acredite que el poder conferido a la profesional del derecho PAOLA ANDREA DAZA CORONEL fue remitido desde la cuenta oficial de la entidad a la cuenta oficial inscrita por la abogada en el Registro Nacional del Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2496e095302cc033867093c0ba2e960ac110f22b245eb97db948ba89a4a42a**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00269 00

1. Dado que no fue posible la notificación al demandado LUIS ENRIQUE RÍOS SUAREZ por medios físicos a la dirección que obra en el expediente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO.

Por secretaría efectúese la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con las prescriptivas de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, por el término allí dispuesto.

2. De otro lado, ínstese a la demandada Taxis Real Transportadora S.A. para que acate lo ordenado en el numeral 3º del auto que antecede (*registro 0053*).

3. Finalmente, se dispone requerir a la demandante para que integre el contradictorio con la demandada Serviajustep S.A.S. dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contrólese el término anterior, fenecido o cumplida la orden dada, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606002fb5c9bc93fd83d34970c24a699c790238ffac7c109a3a611e1004a1968**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00489 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, la actualización al avalúo presentada por la perito EDY MARITZA FLÓREZ ROJAS (*registro 64*), póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otro lado, acorde con lo deprecado por el demandante en el escrito que antecede (*registro 63*), adviértase al memorialista que debe actuar por conducto de su mandatario judicial y, en todo caso, deberá estarse a lo decidido en las providencias.

De igual manera, se tiene que las peticiones y etapas procesales han sido resueltas en términos razonables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ac06ed01cab1e08993731d0d151b8df9bc4ac61c357b6e14c04b6f42a269**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00585 00

1. Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante en el escrito que antecede (*registro 0023*), y acorde con la certificación de entrega expedida por Servientrega de la que se lee la trazabilidad del mensaje, así como las descargas de los archivos adjuntos y la dirección IP desde donde generó, el despacho tiene como debidamente notificado al demandado LUIS MANUEL BELTRAN BENAVIDES desde el 14 de abril de 2023.

Así entonces, téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado LUIS MANUEL BELTRAN BENAVIDES se notificó de la demanda formulada en su contra, conforme la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

2. De otro lado, revisado en poder obrante en el registro 0016 *-página 3 y 4-*, el despacho RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho JOSE HENRY DUSSAN para representar al demandado LUIS MANUEL BELTRAN BENAVIDES en los términos y para los fines del mandato conferido *-art. 74 del CGP-*.

3. Conforme lo aseverado por el abogado (*registro 0016*), el libelista deberá estarse a lo resuelto en este proveído, como quiera que quedó ampliamente demostrado que el correo psycologia11@gmail.com es de propiedad del demandado, inclusive, si se tiene en cuenta que desde dicha cuenta el demandado remitió correo a esta dependencia judicial «*registro 0014*», y segundo, porque la certificación expedida por la empresa de correo atestó la recepción efectiva de la notificación enviada el 12 de abril de 2023, las descargas de los documentos adjuntos y la dirección IP mediante la cual se generó la consulta y descarga.

4. En firme la presente determinación, retorne el expediente al despacho para proceder conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1500375e88c1753c10725ac94ab6aa265f6f3a9896ee5c00ca5c6d844dfd9**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00515 00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación allegada por la DIAN (*Registro 008 y 0009*) en la que da cuenta la obligación tributaria pendiente de pago a cargo del demandado BRIAN SOTO en proceso de cobro coactivo No. 302263620 por valor de \$1'501.000, la que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Infórmesele de lo anterior a la entidad fiscal para su conocimiento.

Ofíciase

Requírase a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc2335fcae31432e11f534ee37834e38d81e890f1012d9cbccde1251fe5a5**

Documento generado en 29/02/2024 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00023 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Allegue el título valor, el certificado DECEVAL y anexos, que corresponda a la deudora descrita en los hechos y pretensiones informadas en la demanda.

Obsérvese que documento adosado (*Pagaré No. 1031122370*) no guarda identidad con el descrito en la demanda (*Pagaré No. 1033738873*) y, en todo caso, figura como deudora JEIMMY CAROLINA ROLDAN BERNAL, persona que dista de la relacionada en los hechos y pretensiones del libelo.

2. Informe el lugar en el que se ubica el original del título objeto de cobro, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 01 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf44310f8778c000f6aa62acb3b009649b3f5fed1ce1c7c105dbcfcce79023**

Documento generado en 29/02/2024 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 1995– 010589 00

Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona SUR -registro 0032-, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

No obstante, se advierte que de ella no emana lo requerido por esta dependencia judicial en el oficio No. 922 del 7 de julio de 2023, esto es, *“precise los motivos que conllevaron a registrar el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S 40353928 y 50S-40342631 pese a que el oficio No. 2198 del 24 de agosto de 1995 solo hacía mención al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-6015”*, razón por la que se dispone nuevamente requerir a la autoridad registral para que en el ámbito de sus competencias explique sin dilaciones lo solicitado. Remítase copia de lo solicitado por la ORIP en su respuesta. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ca253a01b15925f5d5b3728c568a00fb7c06e37f26ca427f2e9ce5e58ef17**
Documento generado en 29/02/2024 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 1 de marzo de 2024